

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números suscritos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Mayo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Como aclaración al Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado, por el cual quedó suprimido el período de *emplicación* en todos los presupuestos de Diputaciones y Ayuntamientos, se ha dispuesto por Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación, de fecha 18 de Abril último, publicada en la Gaceta del 20 de dicho mes, lo siguiente:

1.º Que el presupuesto de 1904 deberá liquidarse en 30 de Junio próximo, llevándose sus resultados á la cuenta del ejercicio corriente desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, justificándose en la forma que dispone el art. 2.º del Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado.

2.º Que la liquidación del presupuesto de 1905, se verificará el 31 de Diciembre; estando obligadas las Diputaciones á remitir al Ministerio de la Gobernación, y los Ayuntamientos al Gobernador, en el preciso término de los quince primeros días del mes de Enero, las certificaciones de referencia á las relaciones nominales de acreedores y deudores, las cuales quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario ya autorizado, rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás designaciones del presupuesto.

3.º Que ha quedado suprimida la formación de los presupuestos adicionales; y

4.º Que los créditos por resultados se distribuirán entre los capítulos del presupuesto á que correspondan, según los conceptos que los clasifican, de acuerdo con lo determinan-

do en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Marzo último.

Lo que pongo en conocimiento del Sr. Presidente-Osencor de los pagos de la Excm. Diputación provincial, y de todos los Alcaldes-Præsidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, para su más exacto cumplimiento y efectos consiguientes.

León 5 de Mayo de 1905.

El Gobernador,
L. de Irazabal

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. José Rodríguez Carnezo, para Coquera y Miñera; D. Guarnio Gallardo, para Portela de Aguiar; D. Angel García González, para Villarroque; D.º Esperanza Antorga Rodríguez, para Algadefa, y D. Benito Martínez Murciego, para Villabraz.
León 29 de Abril de 1905.

El Gobernador-Presidente,
L. de Irazabal

El Secretario,
Manuel Uspejo

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Ruiz Jiménez, como presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que le misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordada ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que

sean de su incumbencia y las encomiendan los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no este obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción, suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministran á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal;

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigirseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solicitud á la necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública;

Considerando que para regularizar la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un peyoratorio tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho peyoratorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos;

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos, regulando su presentación y dispensación por los Farmacéuticos, en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada

Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el art. 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirán en tres categorías.

Corresponderá á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes, no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando conste de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su causa de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de Junta provincial de Sanidad, de la de gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

Á estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonán-

dose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de éstas se dotará con arreglo al número de residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponde y lo que correspondiera si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la Instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y no agregen á los inmediatos, abogarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se creó, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 191 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á

la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieren, según previene el art. 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender el pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contrastes que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruida acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10.º Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la Gaceta. El Ministerio, oído previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta días las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta Municipal, y acompañarán un ejemplar del presupuesto municipal; como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persiguen. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.—Bosada.

Sr. Gobernador civil de....

Dirección general de Administración

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dice á este Centro directivo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En el art. 15 del Real decreto de 6 del corriente mes, publicado en la Gaceta del 7, sobre construcción y servicio de Mataderos, se determinó, por error, como peso del ganado lanar, el de ciento treinta kilogramos ochocientos gramos, cuando es el de treinta kilogramos ochocientos gramos.

Y con objeto de subsanar el error expresado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se publique la oportuna rectificación en la Gaceta de Madrid, debiendo quedar redactado el art. 15 del precitado Real decreto en la siguiente forma:

«Art. 15. El adeno seguirá haciéndose por kilogramos, hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximo á la vaca, 287 kilogramos 600 gramos; al bode y toro 315 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 13 kilogramos 800 gramos, y el ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.—Bosada.

Y en cumplimiento de lo que queda prevenido, se hace la presente publicación.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, N. Vázquez de Parga.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y peticiones elevadas á este Ministerio por distintos fabricantes y vinicultores en solicitud de que se prorrogue el plazo señalado por la Real orden de 18 de Febrero último para la caducidad de las autorizaciones concedidas en virtud de las de 9 y 12 de Noviembre último para la destilación de los orujos que, procedentes de la vendimia del año próximo pasado, hubieran en su poder ó contratados antes del 1.º de Octubre, y para la desnaturalización de los alcoholes obtenidos de la mencionada destilación; y

Considerando que si bien el plazo marcado en la Real orden de 18 de Febrero es suficiente, en general, para ultimar esta clase de operaciones, la reiteración de las peticiones

de prórroga formuladas ponen de manifiesto que algunos industriales, por diversas causas, no pueden terminarla antes de la fecha señalada, y en tal concepto es de equidad conceder un nuevo plazo á tal efecto, como deferencia especial á la vinicultura;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ampliar el plazo marcado por la Real orden de 18 de Febrero último para dar por caducadas las autorizaciones concedidas por virtud de las de 9 y 12 de Noviembre anterior para la destilación de los orujos y la desnaturalización del alcohol resultante, á los que tenían en su poder ó contratada dicha primera materia antes de 1.º de Octubre, hasta el 30 de Junio próximo, ó sea en dos meses más que el marcado en la primera de las mencionadas soberanas disposiciones; pero entendiéndose que esta concesión se aplicará únicamente á los destiladores que manifiesten por escrito á las Administraciones respectivas de la renta el 1.º de Mayo, las cantidades de orujo que todavía tengan en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1905.—Alfo. Sr. Director general de Aduana.

(Gaceta del día 23 de Abril)

Instituto de Reformas Sociales

Sección 2.ª

Para el mejor desempeño de las funciones especiales que corresponden á este Instituto, ruego á V. se sirva remitirme, á la mayor brevedad posible, una relación detallada de las multas que haya impuesto por contravenciones ó faltas á las disposiciones vigentes en materia de reglamentación del trabajo por diversos conceptos, especificando cada uno de las cantidades que con ese motivo se hayan recaudado y de la inversión, justificada debidamente, que se haya dado á esos fondos; debiendo, si no hubiera hecho uso de esa acción ejecutiva, que le reconoce la legislación vigente, manifestarlo igualmente para constancia del hecho en este Centro.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Abril de 1905.—El Presidente, G. de Azcárate.

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A: HABERES PERSONALES

| Fecha de entrada de la reclamación en las Oficinas del Estado | | | PERÍODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO | Número de la reclamación | Número del que tiene en reclamación de la reclamación | Número de la reclamación de la reclamación | NOMBRE DEL ACREEDOR | CLASE Ó CATEGORÍA | ORGANISMO LIQUIDADOR | IMPORTE del crédito en Pesetas |
|---------------------------------------------------------------|----------|------|----------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| DIA | MESES | AÑO | | | | | | | | |
| 11 | Novbre. | 1899 | 3 años y 6 meses. | 38 | 1 | 570 | Ildefonso Calzas Ramos. | Soldado. | | 527,19 |
| 26 | Idem. | 1901 | 2 id. y 5 id. | | 2 | 571 | Santiago Garcoqui Gorostiza. | Idem. | | 169,17 |
| 25 | Idem. | 1901 | 1 id. y 7 id. | | 3 | 572 | Narciso Cabrejas Aros. | Corneta. | | 186,03 |
| 23 | Dicbre. | 1901 | 1 id. y 5 id. | | 5 | 573 | Ignacio Ibáñez Picó. | Soldado. | | 52,99 |
| 28 | Novbre. | 1901 | 1 id. y 8 id. | | 6 | 574 | Justo Gonzalvo Cabollada. | Idem. | | 97,63 |
| 18 | Dicbre. | 1901 | 2 id. y 2 id. | | 7 | 575 | José Andrés Ejes. | Idem. | | 257,81 |
| 19 | Idem. | 1901 | 2 id. y 1 id. | | 8 | 576 | Lucas González Diaz. | Idem. | | 425,73 |
| 4 | Idem. | 1901 | 1 id. y 8 id. | | 9 | 577 | Policerpo Bustamante Lucio. | Idem. | | 142,17 |
| 15 | Idem. | 1901 | 1 id. | | 11 | 578 | D. Francisco Zaccagnini Armenteros. | Comandante. | | 2.716 |
| 26 | Febrero. | 1901 | 2 id. y 2 id. | | 12 | 579 | D. Bartolomé González García. | 2.º Teniente. | | 402,89 |
| 25 | Enero. | 1902 | 2 id. y 3 id. | | 13 | 580 | Alejandro Luengo Miguel. | Soldado. | | 203,74 |
| 28 | Idem. | 1902 | 2 id. y 2 id. | | 17 | 581 | Mariano García Martín. | Idem. | | 217,57 |
| 22 | Octubre. | 1900 | 2 id. y 2 id. | | 21 | 582 | D. Francisco Costa Pérez. | Teniente Coronel. | | 1.618,25 |
| 8 | Novbre. | 1901 | 1 id. | | 22 | 583 | D. Cesáreo Martínez Díaz. | Comandante. | | 520,82 |
| 12 | Febrero. | 1902 | 1 id. | | 24 | 584 | Fructuoso Fernández Busto. | Soldado. | Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería Gallegana, núm. 43. | 69,46 |
| 9 | Idem. | 1902 | 9 id. | | 25 | 585 | Pablo Martínez Ambrosia. | Idem. | | 93,41 |
| 28 | Enero. | 1902 | 1 id. y 6 id. | | 26 | 586 | Mariano Gómez Eivira. | Idem. | | 84,41 |
| 29 | Marzo. | 1902 | 1 id. y 10 id. | | 27 | 587 | José Matamoros Agüelles. | Idem. | | 753,27 |
| 23 | Febrero. | 1902 | 1 id. y 3 id. | | 28 | 588 | Luis Núñez Vera. | Idem. | | 160,82 |
| 10 | Octubre. | 1901 | 3 id. y 8 id. | | 29 | 589 | Enrique Mora Molina. | Idem. | | 34,42 |
| 24 | Mayo. | 1902 | 2 id. y 10 id. | | 32 | 590 | Pedro Echevarría Zabala. | Idem. | | 185,18 |
| 8 | Junio. | 1902 | 2 id. y 2 id. | | 34 | 591 | Mannel Ramón López. | Corneta. | | 233,76 |
| 8 | Abril. | 1902 | 2 id. y 3 id. | | 35 | 593 | Bienvenido Pablo Lecabrada. | Idem. | | 158,55 |
| 2 | Enero. | 1902 | 3 id. | | 36 | 593 | Enrique Villar Santana. | Soldado. | | 892,71 |
| 28 | Agosto. | 1902 | 2 id. y 10 id. | | 37 | 594 | Ignacio López Castillo. | Idem. | | 158,69 |
| 29 | Junio. | 1903 | 2 años y 1 mes. | | 40 | 595 | Jaidro Torres Galvari. | Idem. | | 55,65 |
| 23 | Septbr. | 1902 | 1 id. y 9 meses. | | 42 | 596 | José Qui Núñez. | Sergento. | | 71,90 |
| 19 | Agosto. | 1902 | 1 id. y 6 id. | | 43 | 597 | Manuel Avenia Santa Romana. | Soldado. | | 229,24 |
| 22 | Octubre. | 1902 | 7 id. | | 44 | 598 | Sebastián Rubio Meco. | Idem. | | 254,62 |
| 22 | Enero. | 1902 | 1 año. | | 50 | 599 | Santos Jiménez Modrego. | Idem. | | 95,15 |
| 15 | Octubre. | 1902 | 10 meses. | | 51 | 600 | Ziborio Morales Gutiérrez. | Idem. | | 274,23 |
| 17 | Idem. | 1900 | 8 id. | | 55 | 601 | D. Pedro Álvarez Blanco. | 2.º Teniente. | | 275 |
| 31 | Dicbre. | 1900 | 2 años y 7 id. | 39 | 1 | 602 | D. Manuel Juvo Diaz. | Idem. | | 759,17 |
| 18 | Enero. | 1901 | 2 id. | | 2 | 603 | D. Antonio Vázquez Rodríguez. | Idem. | Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería Gallegana, núm. 43. | 799,78 |
| 10 | Agosto. | 1901 | 2 id. y 9 meses. | | 3 | 604 | D. Simón Cuesta Ciruelos. | Primer Teniente. | | 593,95 |
| 15 | Dicbre. | 1901 | 1 id. | | 4 | 605 | D. Lorenzo Ortiz Lorente. | Comandante. | | 510,46 |
| 22 | Agosto. | 1902 | 2 años 11 meses. | | 5 | 606 | D. Manuel Antón Pensiba. | Capitán. | | 437,50 |
| 14 | Abril. | 1900 | Octubre 98 á Octubre 98. | 40 | 1 | 607 | Juan Hervasti Peramo. | Soldado. | | 28,60 |
| 18 | Idem. | 1900 | Agosto 98 á Julio 98. | | 2 | 608 | Juan Martínez de la Pera. | Idem. | | 30,55 |
| 8 | Junio. | 1900 | Abril á Noviembre 98. | | 3 | 609 | Alonso Gallardo Rometo. | Idem. | | 2,75 |
| 27 | Septbr. | 1900 | Agosto 98 á Agosto 98. | | 4 | 610 | Manuel Rivas Rivas. | Idem. | | 6,50 |
| 15 | Novbre. | 1900 | Agosto 98 á Julio 97. | | 6 | 611 | José Linares Deus. | Idem. | | 32,55 |
| 6 | Enero. | 1901 | Septiembre 98 á Enero 98. | | 7 | 612 | Eusebio Gándara Peralejo. | Idem. | | 402,35 |
| 11 | Febrero. | 1901 | Abril á Noviembre 98. | | 8 | 613 | Ildefonso Rodríguez Rodríguez. | Idem. | | 6,80 |
| 14 | Mayo. | 1901 | Enero á Agosto 97. | | 9 | 614 | Antonio Muñoz Juánez. | Idem. | | 42,40 |
| 22 | Idem. | 1901 | Septiembre á Octubre 98. | | 10 | 615 | Antonio Fernández Sánchez. | Idem. | | 4,55 |
| 13 | Julio. | 1901 | Abril á Septiembre 98. | | 11 | 616 | Avellós Martínez Pérez. | Idem. | | 74,70 |
| 27 | Agosto. | 1901 | Octubre 98 á Noviembre 97. | | 12 | 617 | Manuel Pérez Collado. | Idem. | | 86,25 |
| 4 | Octubre. | 1901 | Septiembre 98 á Dicbre. 98. | | 13 | 618 | Antonio Franco Barco. | Idem. | | 125,95 |
| 6 | Idem. | 1901 | Octubre 98 á Abril 98. | | 14 | 619 | Rafael Bravo Calderó. | Idem. | | 155,55 |
| 9 | Idem. | 1901 | Octubre 98 á Agosto 97. | | 15 | 620 | Ángel Luengo Escudero. | Idem. | | 97,50 |
| 9 | Idem. | 1901 | Abril á Diciembre 98. | | 16 | 621 | Severiano Rodríguez Rodríguez. | Idem. | | 123,65 |
| 25 | Idem. | 1901 | Marzo 98 á Diciembre 98. | | 17 | 622 | Juan García Medina. | Idem. | | 16,95 |
| 28 | Idem. | 1901 | Abril á Agosto 98. | | 18 | 623 | Antonio Novo N. | Idem. | | 86,80 |
| 4 | Novbre. | 1901 | Abril á Octubre 98. | | 19 | 624 | Manuel Rivas Feijoo. | Idem. | | 63,86 |
| 9 | Idem. | 1901 | Abril á Octubre 98. | | 20 | 625 | José Suárez García. | Idem. | | 95,75 |
| 18 | Idem. | 1901 | Agosto 95 á Junio 98. | | 21 | 626 | Roque Alcaraz Tudela. | Idem. | | 117,95 |
| 18 | Idem. | 1901 | Agosto 95 á Diciembre 98. | | 22 | 627 | Feliciano Lazo Diaz. | Idem. | | 89 |
| 24 | Idem. | 1901 | Abril á Noviembre 98. | | 24 | 628 | José Segade Vázquez. | Idem. | | 81,25 |
| 5 | Dicbre. | 1901 | Octubre 98 á Mayo 98. | | 25 | 629 | Gregorio Travesi Lozano. | Idem. | | 164,05 |
| 5 | Idem. | 1901 | Octubre 98 á Junio 97. | | 26 | 630 | Narciso Fernández Diaz. | Idem. | | 162,10 |
| 9 | Idem. | 1901 | Enero á Diciembre 97. | | 27 | 631 | Francisco González Cano. | Idem. | | 109,70 |
| 9 | Idem. | 1901 | Agosto 95 á Diciembre 98. | | 28 | 632 | Fabian de la Rosa González. | Idem. | | 202,65 |
| 11 | Idem. | 1901 | Octubre á Diciembre 98. | | 29 | 633 | Agustín González Antolado. | Idem. | | 38,15 |
| 18 | Idem. | 1901 | Octubre 98 á Abril 98. | | 30 | 634 | Vicente Roig Caparros. | Idem. | | 144,25 |
| 31 | Idem. | 1902 | Agosto 95 á Diciembre 98. | | 32 | 635 | Narciso Moral Huertas. | Idem. | Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería de San Marcel, núm. 44. | 25,20 |
| 5 | Enero. | 1902 | Abril á Diciembre 98. | | 33 | 636 | Valentín Martínez Acobiano. | Idem. | | 114,45 |
| 5 | Idem. | 1902 | Octubre 96 á Marzo 98. | | 34 | 637 | Eduardo Eizalde Urrestrazu. | Idem. | | 363,15 |
| 16 | Idem. | 1902 | Agosto 95 á Noviembre 98. | | 35 | 638 | Francisco Ruiz Ruiz. | Idem. | | 124 |
| 18 | Idem. | 1902 | Abril á Octubre 98. | | 36 | 639 | Caspar Moreno Martín. | Idem. | | 5,70 |
| 23 | Idem. | 1902 | Octubre 96 á Abril 97. | | 37 | 640 | Daniel Garmendia Armeño. | Idem. | | 158,05 |
| 3 | Febrero. | 1902 | Agosto 95 á Diciembre 98. | | 38 | 641 | Feliciano Lantada Lobo. | Idem. | | 73,15 |

(Se continuará)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos correspondan al mes de Mayo actual, que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados; á quienes se les advierte que, transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedará desde luego incoercible en el 1 por 100 mensual de mora y en el propio consignante, en su caso.

| Nombre del comprador | Su vecindad | Clase de la finca | Su procedencia | Plazo | Fecha del vencimiento | Importe Pesetas Cts. |
|-----------------------------------------------|-----------------|-------------------|----------------|-------|-----------------------|-------------------------|
| D. Francisco Caballero..... | Villaverde..... | Rústico..... | Propios..... | 4.º | 10 de Mayo de 1905. | 2.411 18 |
| El Ayuntamiento de Matadón de los Oteros..... | Matadón..... | Idem..... | Idem..... | 4.º | 15 | 82 27 |
| El Ayuntamiento de Villares de Orbigo..... | Villares..... | Idem..... | Idem..... | 3.º | 11 | 1.188 11 |
| El Ayuntamiento de Cebanico..... | Cebanico..... | Idem..... | Idem..... | 3.º | 128 | 162 73 |

León 1.º de Mayo de 1905.—El Interventor, *Nicolás Aparicio*.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Altas y bajas de Industrial
Circular

Esta Administración, obediendo á lo dispuesto por la superioridad, enardec de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el cumplimiento de la circular de esta oficina que publicó el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Abril último, relativa á la remisión dentro del mes en que se produzcan, de las altas y bajas de la contribución de industrial, en la forma que para estos casos establece el art. 125 del Reglamento de Industrial, de 28 de Mayo de 1896; con apercibimiento de que, el Ayuntamiento que deje de cumplir este servicio, se le exigirá la cantidad establecida en el art. 172, caso 6.º, además de hacer efectiva la multa correspondiente, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal.

León 1.º de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

A las Sociedades anónimas

UTILIDADES

Circular

Por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 20 de Enero último, dijo esta Administración á las Sociedades existentes en esta provincia, lo siguiente:

Esta Administración llama la atención de los Directores ó Gerentes de las Compañías y Sociedades anónimas de todas clases, sobre el deber que les impone la ley de 27 de Marzo de 1900 y el reglamento de 29 de Abril de 1902, dictado para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza moviliaria, con las modificaciones que establece el art. 22 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, de presentar, dentro de los treinta primeros días siguientes al en que se hayan cerrado las cuentas anuales, determinando los dividendos de las acciones, los dividendos y acciones anuales, certificación que exprese las cifras de todos los estados de deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de pérdidas y ganancias, aunque por acuerdo de la Sociedad en el á que los habes era diferente aplicación; acompañando, además, las declaraciones juradas de las utilidades de respectivas, ajustadas al modelo núm. 1.º de los que acompañan al citado reglamento, á fin

de evitarles la responsabilidad penal establecida por el art. 69 del precepto reglamento, que les impone una multa de 50 á 500 pesetas á las entidades comerciales alidas que dejan de cumplir con el servicio de que se trata.

Y como por el art. 86 del Reglamento, estas Sociedades están obligadas á la presentación de los documentos citados dentro, precisamente, de este mes, esta Administración ha acordado llamarles de nuevo la atención para que, sin excusa ni pretexto alguno, cumplan con el servicio en el término marcado; con apercibimiento de que, si los documentos de que se trata, no obran en esta oficina en fin del mes actual, se procederá á practicar las liquidaciones de las utilidades bajo la base de las obtenidas en el año último, sin perjuicio de las responsabilidades á que, en estos casos, quedan sujetos las entidades sociales que dejan de cumplir este importante servicio, de verdadero interés para el Tesoro público.

León 1.º de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Consumos

Circular

Á fin de evitar á las Corporaciones municipales de esta provincia que contraigan las responsabilidades que determina el art. 323 del reglamento del Impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1899, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 324, se previene á dichas Corporaciones la obligación en que se hallan de ingresar, dentro de este segundo trimestre de 1905, la cuarta parte correspondiente al mismo, de la cantidad que les está señalada como cupo por el impuesto de consumos; debiendo hacer presente á sus Sres. Concejales de los Municipios, que si no verifican el ingreso en las áreas del Tesoro dentro del presente mes, precisamente, á no exponer consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que esta Administración hace público para conocimiento de los interesados y Concejales de las mismas.

León 1.º de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Empleos, sueldos y asignaciones

Circular

Los Sres. Alcaldes que á continuación se expresan, son los que

hasta la fecha no han remitido la certificación que se les tiene pedida por circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Enero, 24 de Febrero y 31 de Marzo últimos, de los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados municipales, á los que se les avisa, por última vez, el cumplimiento del servicio; con apercibimiento de que, el Ayuntamiento que no remita por el correo inmediato al recibo de la presente circular, la certificación pedida, hará efectiva la multa de las 50 pesetas con fin consignado en 31 de Marzo último, para lo cual, hoy se da cuenta de año á la superioridad para que sea exigida, quedando, no obstante, consignados con otra multa de 100 pesetas, los Ayuntamientos que no remitan la certificación en el término marcado, cuyas penalidades han de hacerse efectivas conforme lo dispone el art. 59 del Reglamento de utilidades de 29 de Abril de 1902.

León 2 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan

- Caballana-Raras
- Camposazusa
- Carrocodelo
- Cangosto
- Fabero
- Quijana del Castillo
- San Esteban de Valdecaza
- Santovenia de la Valdecaza
- Urdiales del Páramo
- La Vecilla, Presupuesto escrocelario

Recargos de cédulas personales

Circular

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han recibido con la certificación que se les tiene reclamada del recargo municipal que han impuesto este año sobre las cédulas personales, á los que, por última vez, se les avisa para que la remitan por el correo inmediato al en que reciban la presente circular; con apercibimiento de que el Ayuntamiento que no envíe la

certificación reclamada dentro del término fijado, tendrá que pagar la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal; con cuya multa quedan continuados los Ayuntamientos morosos, sin perjuicio de nombrar Comisionados que pasen á recoger los expresados documentos.

León 2 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan

- Balboa
- Jozar
- Luyego
- Vegos de la Manzana
- Villanazar

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

No habiendo facilitado los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periclitales que se expresa á continuación, las certificaciones con el deslinde de fincas amillradas á nombre de los contribuyentes deudores en el plazo que les fué señalado, según su obligación interviniente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 134, cuyo importe y ejercicios á que corresponda por los débitos, también se consignaron, al Sr. Delegado de Hacienda, confirmando con la propuesta por esta Tesorería, se ha servido acordar con fecha 28 de Abril último, imponerles la multa de 15 pesetas, que determina el art. 184 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la que harán efectiva en el plazo de quince días en la forma que señala el R. D. de 9 de Junio de 1903; en la inteligencia de que si así no lo verifican, previo cumplimiento del expresado servicio; se expedirán las correspondientes certificaciones para su ejecución por la vía de apremio, al mismo tiempo que se propiciará la responsabilidad subsidiaria de los valores á las Juntas periclitales respectivas, según lo determinado en el apartado B del art. 46 de la referida Instrucción.

| Ayuntamientos que se citan | Años á que corresponden | Importe Ptas. Cts. |
|----------------------------|-------------------------|-----------------------|
| La Antigua..... | 1901 y 1902 | 479 19 |
| Pozuelo del Páramo..... | 1901 y 1902 | 363 02 |
| Urdiales del Páramo..... | 1901 y 1902 | 242 73 |
| Laguna del G..... | 1901 y 1902 | 710 66 |

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades referidas.

León 1.º de Mayo de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, tomado en la sesión de ayer, han sido declarados prófugos sujetos á las penas de que establecen los artículos 107 y 111 de la ley, los mozos del reemplazo del año actual que á continuación se expresan, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni justificado causa legal que se lo impida, no obstante haber sido citados al efecto por edicto inserto en el Boletín Oficial del día 27 de Enero y en la Gaceta de Madrid de 18 de Febrero últimos:

José Garzo González, hijo de Nicolás y de Anastasia; Eugenio Rabadán de Paz; de Carlos y de Agustina; Rafael Jiménez Villazón, de Ochoño y de Adelaida; Valentín Fernández, de padres incógnitos; Alejandro Álvarez Alcobas, de Juan y de Margarita; Manuel Millán García, de Ramón y de María; Joaquín Sánchez Basila, de Pascual y de María; Hipólito Bonifacio, de padres incógnitos; Salvador Rubio García, de Manuel y de Dolores; Pascual Mayo, de padres incógnitos; Santiago Juárez Antúnez, de Gabriel y de Isidora; Patricio Gimeno Fernández, de Valentin y de Isabel; Mariano Fernández Meadez, de Francisco y de Encarnación; Enrique González Cuevas, de José y de Soriqueta; Manuel Prieto de padres incógnitos; Francisco Fernández García, de Francisco y de Títoles; Alvaro López Fernández, de Escobán y de N.; Lucio Blanco de padres desconocidos; Ricardo Muñoz Echavarría, de Aurelio y de Encarnación; Joaquín Valles Santos, de Angel y de Elvira; Manuel Gascón Lopez, de Antonio y de María; José Ramos Centeno, de Lorenzo y de Benita; Andrés Castañeda Tejedor, de Victorio y de Praxedes; Guillermo Rivera Blanco, de Manuel y de María; Francisco García Duque, de Francisco y de María; Tomás Fernández Andrés, de Manuel y de Francisco; Angel Martínez Gutiérrez, de Feliciano y de Agustina; Marcelino Durán Cobos, de Antonio y de María; Luis Díez García, de Bernardo y de Ciria; Andrés Villacueva Zayas, de Victoriano y de Irolina; Faustino Giménez de Villaverde, de Agustín y de Rita; Manuel Montoya y Montoya, de Antonio y de Refugio; Juan Ariyón Alvarez, de Tino y de María; Lucio Carrón Euluis, de José y de Juan; Federico Miguñez Pérez, de Benancio y de Eulalia; Juan González Barrio, de Pedro y de Jerónima; Serafín Echevarría Martínez, de José y de Amalia; Celestino Ramos Martínez, de Luciano y de María; Emilio Crespo Martínez, de Luis y de Valeriana.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que comparezcan inmediatamente ante esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la ley; y por lo que respecta á las autoridades, las exhorto y requiero para que procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndoles á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

León 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, Cecilio D. Garrote.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1905

Mes de Mayo

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría, con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 19 del Real decreto de 29 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903, y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903.

| | PESETAS Cts. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato | |
| Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos..... | 4.982 58 |
| Instrucción pública oficial..... | 950 75 |
| Contingente catastral..... | 658 77 |
| Atenciones de la Casa-Aylo, socorro y conducción de pobres transeúntes y socorros domiciliarios..... | 1.985 72 |
| Suscripciones..... | 20 » |
| Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración de dicho impuesto..... | 21.431 21 |
| Contingente provincial..... | 11.821 25 |
| Intereses de empréstitos..... | 3.605 » |
| Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Joruales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no exceden de 1.000 pesetas anuales..... | 13.278 35 |
| TOTAL..... | 59.124 38 |
| 2.º—Gastos obligatorios de pago diferible | |
| Haberes á las clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía..... | 741 60 |
| Policia urbana y rural..... | 3.088 39 |
| Imprevistos..... | 250 » |
| Construcción, conservación y reparación de obras públicas cuyo coste corresponde al Municipio..... | 4.222 85 |
| TOTAL..... | 8.282 78 |
| 3.º—Gastos de carácter voluntario | |
| Para los de esta índole..... | 1.883 38 |
| Resumen general | |
| Importan los gastos obligatorios de pago inmediato..... | 59.124 38 |
| Id. los id. id. de id. diferible..... | 8.282 78 |
| Id. los id. id. de carácter voluntario..... | 1.883 38 |
| TOTAL GENERAL..... | 68.790 49 |

Importa la presente distribución de fondos las figuradas sesenta y ocho mil setecientas cuarenta pesetas y cuarenta y nueve céntimos. León 28 de Abril de 1905.—El Contador, Vicente Ruiz.
«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 27 de Abril de 1905.—Aprobada: Remítase al Gobierno de provincia, á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 29 de Diciembre de 1902.—Garrote.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.»

Alcaldía constitucional de Caceres

Habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento, en sesión del 27 del corriente, mediante no haber comparecido á las operaciones del reemplazo, apesar de haber sido citados en legal forma, los mozos del actual alistamiento Eugenio Muñoz, hijo de Concepción; Pedro García Blanco, de Casado y Merle; Juan Vargas Baral, de Ricardo y Braulia; Agustín Villaverde, de Ramona; Andrés Díaz Quijano Sánchez, de Julio y Consuelo; Luis Rubio Guerrero, de Antonio y Flora; Aurelio Martínez López, de Pedro y Francisco; y Manuel Fernández Cabouiga, de Lorenzo y María; números 1, 2, 5, 7, 13, 15, 22 y 26, respectivamente, de dicho alistamiento, ruego á los Sres. Alcaldes, demás autoridades y Guardia civil, investiguen su paradero, les deten-

gan y conduzcan á esta Alcaldía, caso de ser habidos, para poder hacerle á la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, con cumplimiento de sus expedientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la vigente ley de Reemplazos.
Caceres 29 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Guerra.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Por defunción del que la desampliada se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdepolo, con el sueldo anual de 425 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.
Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el plazo de quince días, contados desde el día en que aparezca el presente anuncio

en el Boletín Oficial de la provincia; pasados los cuales se procederá en aquel que, á juicio de la Corporación, reúna más y mejores condiciones.

Valdepolo 29 de Abril de 1905.—El Alcalde, Santiago Baro.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada

En este día se ha presentado en esta Alcaldía D. Pedro Rodríguez López, vecino de Palazuelo, manifestando que su hijo Miguel Rodríguez Valdez, hace días que desapareció de la casa paterna, ignorando su actual paradero. Por lo cual se hace público para que las autoridades, tanto civiles como militares, caso de ser habido, hagan captura de él y lo conduzcan á su domicilio; las señas son: edad 18 años, estatura 1,630 metros, cara redonda, color trigueño; ojos garzos, nariz y boca regulares; viste traje de corte oscuro, lleva camisa de color, botas, y botas de goma negras.

Vegaquemada 28 de Abril de 1905.—El Teniente Alcalde, Rogelio Valdeares.

Don Vidal Díez González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Coa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Epifanio Gómez Abril, hijo de Andrés y de Ramona, del reemplazo actual, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó declarar prófugo para todos los efectos de la ley de Reclutamiento vigente, y sujeto, por tanto, al pago de todos los gastos que ocasiona su busca y captura, como también su conducción á la capital.

Ruego á las autoridades y Guardia civil procedan con la actividad posible á la busca y captura del referido mozo; y caso de ser habido, sea puesto á disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas, pues según noticias verbales, está ya detenido en Madrid, y cuyas señas son las siguientes:

Estatura regular, color bueno, cara redonda, ojos castaños, pelo id.
Coa 28 de Abril de 1905.—Vidal Díez.

Don Manuel Alonso Burón, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Luis Cuevas, mozo de esta villa, que se hallaba en el Hospital provincial de Madrid, en donde fue dado de alta, y se ausentó sin que se sepa su paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, á fin de recibir la oportuna declaración en causa que se instruya sobre furto de metales; apercibido, que de no verificarlo en dicho término, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Dado en León á 25 de Abril de 1905.—Manuel Alonso Burón.—Por mandado de su señoría, José Rayero.

Oficina de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad ha acordado en providencia de

esta fecha, dictada en diligencias de juicio de faltas por lesiones inferidas á D. Rafael Marcos Delgado, vecino de esta población, el día 17 de Junio, que se cite á las partes y testigos para la celebración del juicio el día quinto hábil siguiente al de la publicación de esta cédula en el Boletín Oficial de la provincia, á las once horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, establecida en el Consistorio de la Plaza Mayor.

Y para que sirva de citación al denunciado D. Leandro Valdés de Miranda, Oficial que fué del Gobierno civil de esta provincia, y de domicilio desconocido hoy, para insertar en el Boletín Oficial, según previene el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, firma la presente, en León á 6 de Marzo de 1905.—El Secretario, Enrique Zotes.

Juzgado municipal de Villamiar

No habiéndose provisto la Secretaría de este Juzgado municipal, apesar de haber anunciado en vacantes dos veces en el Boletín Oficial de la provincia, se anuncia por tercera vez para que los aspirantes á ella remitan sus solicitudes á este Juzgado dentro del término de quince días. El agraciado disfrutará los derechos de arancel.

Villamiar 28 de Abril de 1905.—El Juez, Juan Antonio Láz. —El Secretario interino, Pablo Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Primera enseñanza

Por virtud del concurso único de Octubre de 1904, este Rectorado ha nombrado con fecha 20 del corriente á las Maestras y Maestros que se mencionan, para Escuelas vacantes en esta provincia.

Elementales de niñas, con 625 pesetas

Para Campozas, á D.^a Emilia Herrero Escob; para Villadaugos, á doña Tomasa Ferrado Martínez; para Sancedo, á D.^a María V. Muñoz González; para Valtuille de Abajo, á doña Balbino Valtuille Fernández; para Páramo del Sil, á D.^a María Jesús Álvarez Barreiro; para Gerza, á doña Felicitas Llamas Rabanal, y para Peranzanes, á D.^a Josefa Fernández Botrage.

Incompleta mixta de Patronato, con 547,50 pesetas

Para San Feliz de Torio, á D.^a María de la Paz Suárez Ema.

Incompleta de niñas, con 500 pesetas

Para Rielis, á D.^a María del Carmen Álvarez Martínez.

Incompletas mixtas, con 500 pesetas

Para Tejedo de Aucasas, á D.^a Cándida Serrán Bartolomé; para Ganicera, á D.^a Emilia Marbán Gutiérrez; para Lavandera, á D.^a Teresa Ocharaz de la Torre; para Villalobar, á D.^a Dolores Morollón Fernández; para Villaseca de Lacena, á D.^a Beatriz Álvarez; para Quintanilla del Valle, á D.^a Alejandra Concepción Fernández; para Mellanzas, á D.^a Arélica Díez Fernández; para Garaño, á D.^a Celeda Pérez Gutiérrez; para Bercianos del Caudino, á

D.^a Balbina Baez Fernández; para Rimor, á D.^a Amalia Toribio Valtuille; para Robledo de Valdencia, á D.^a María Barrientos González; para Barco del Rio, á D.^a María Rodríguez González; para Lumeras, á doña Carolina Fernández García; para Guseados de los Oteros, á D.^a Herminia González Ordóñez; para Pobladura de Fontecha, á D.^a María Hernández Escobedo; para Rivota, á D.^a María del Pilar Rodríguez Arribas; para Benasmartel, á D.^a Adelaida Coque Aris; para Alejico, á D.^a Cointa Hilario Donzález; para Cabrera y Espinosa, á D.^a Filomena Estévez de la Rivera; para Verdugo, á D.^a Catalina Joaquina Soriano; para Robledo de Guzpeña, á D.^a María P. Sáez Rabaste; para Cebanico, á D.^a María Rosa Martí Bono; para Fontoria, á D.^a Tomasa Medaño Álvarez; para Lamojo, á D.^a María Patrocinio Ramos Velasco; para Senn, á D.^a María Presentación Hernández; para Santa Eulalia de Manzanas, á D.^a Asunción Fresco Pata; para Castroña, á D.^a Agustina Anta Fernández; para Aullarinos, á D.^a María Botiques Martí; para Villaselán, á D.^a María González Fernández; para Navianos de la Vega, á D.^a Angela Porrado Martínez; para Marne, á D.^a Serafina García Marino; para Sariego, á D.^a Encarnación Pérez Valcarlos; para Quintanilla de Flórez, á D.^a Adelsida Tiedra Astudillo; para Villamiar, á D.^a Javiera Díaz García; para San Bartolomé, á D.^a Muravillas Ruiz Caparros; para Casaspá, á D.^a Enequina Cepeda Fernández; para Santalavilla, á D.^a María C. Fernández Rodríguez; para Cadafresnes, á D.^a Obdulita Ramos; para Villaciayo, á D.^a Eudalupa Álvarez Salazar; para Fabero, á D.^a Herminia Rubio Rubio; para Valsemado, á D.^a Luisa Lastra Carreras; para Valporquero Vegacervera; á D.^a Leonor Morán Fernández; para Ardacoña, á D.^a Dolores Lera Blanco; para Orellán, á D.^a Bernarda Gómez Marqués; para Bonella, á D.^a Irene González Díez; para Librán y Pardameza, á D.^a María Cruz Alonso Castañón; para San Miguel de Montañán, á D.^a Leoncia Rodríguez Valerio; para Valle de Valduerna, á D.^a Modesta Bajo Herrero; para Villalabrín, á D.^a Sotaraína Pérez Bajo; para Santibáñez de Valdeiglesias, á D.^a Virginia González Álvarez; para Grajalejo, á D.^a Emilia Mata Sacristán; para Ferreras y Morrioudo, á D.^a Adelsida Fernández Álvarez; para Buerga del Rio, á D.^a María Atalca Jadón; para la sustitución de Valdevida, á D.^a Emilia Rodríguez Molinero, con 250 pesetas.

Auxiliaria del segundo distrito de Astorga, con 625 pesetas

D. Francisco Rodríguez y Rodríguez.

Escuelas elementales de niños, con 635 pesetas

Para Hospital de Órbigo, á D. Bonifacio Valle Millán; para Saludes de Castropoza, á D. José Calvo Urued; para La Baña, á D. Simón Martínez Alonso; para Fresnoed, á D. Dámaso García Sabugo; para Vega de Valcarlos, á D. Domingo García García; y para Orracedo, á don Dionisio Franco Voces.

Incompletas mixtas, con 500 pesetas

Para Soguillo, á D. José Gorgojo

Rodríguez; para Posadilla de la Vega, á D. Rodrigo Turanzo González; para Moscas, á D. Vicente Charro Prieto; para Santibáñez de Arcezo, á D. Ricardo González; para Santovenia de la Valdencia, á D. Gregorio Pajis Gusi; para Huerga de Friles, á D. Damián Trigal Rodríguez; para Villarente, á D. Lorenzo Manilla; para Oteruelo, á D. Pedro Alonso González; para Izgre, á D. Antonio Valcarlos González; para Manzaneda de Torio, á D. Román Trapello González; para Castrillo de las Piedras, á D. José Gutiérrez Bardón; para Renedo de Valderaduey, á don Isidro Santos Gago; para Almagarinos, á D. Baltasar García Rabanal; para La Red, á D. Patricio López González; para Medino, á D. Marcos G.^a González; para Villadecanas, á D. Liduvic Quiroga Reyero; para Villafra, á D. Matías del Castro García; para Requejo y Coris, á D. Antonio Santos Martínez; para La Milla del Páramo, á D. Esteban del Estal Porto; para Barrios de Nistoso, á D. Cipriano Carrero Calvo; para Tabladas, á D. Alejo Rubio García; para San Pedro de Dueñas, á D. José Fernández Cortés; para Pradilla, á D. Abgel García Martínez; para Quintanilla y Bobia, á D. Francisco García Rodríguez; para San Remón de los Caballeros, á D. Matías Álvarez Alonso; para Villaseca de Sobarriba, á D. Florentino Alonso Álvarez; para Villamarco, á don Marcos Antón Caminero; para Mantanza, á D. Silvestre Cabero Álvarez; para Millaró, á D. Jonquín Saucedo Sebastián; para La Cádana, á D. José Domingo Aro; para Polledo, á D. Pablo González González; para Sotillos y Oltros, á D. Ulpiano Domínguez García; para Zuzera, á don Eleuterio Fernández Cadena; para Fuentes de Peñacorada, á D. Modesto Tejerina Álvarez; para Santa María del Monte, á D. Roque de Castro Fernández; para Viago, á don Félix Balbuena Fernández; para La Barosa, á D. Ramón Mansilla Velasco; para Las Matollas, á D. Andrés Herrera Espinaco; para San Cipriano, á D. Emilio de Lora García; para Terrasol, á D. Isidro Gutiérrez Martín; para San Cipriano de Rooda, á D. Nicomedes Díez Rodríguez; para Sibera, á D. Faustino González Rodríguez; para La Sota, á D. Isaac Fernández Muñoz; para Villarguán, á D. Gregorio García Álvarez; para Lorio, á D. Manuel Gómez Martínez; para Fisolledo, á D. Quinto García; para Golpejar, á D. Gabino Álvarez; para Los Montes y Urdiales, á D. Saturnino Rubio; para Trobabo, á D. Marcos Álvarez; para Malillos, á D. Simón Santa María García; para Barbia, á D. Romualdo Sánchez Díez; para Trascastro de Feroola, á D. Prudencio Alonso Jorge; para Remolina, á D. Estoban Benito Moragan; para Soto de Valdeón, á don Sifoniano Sánchez Varas; para Caranda, á D. Ignacio Redondo Magán; para Escuro, á D. Benjamín Fuentes Prieto; para Sancedo, á D. Tomás Sánchez Pérez; para Azudón, á don Justo Bardón García; para Solla, á D. Hilario García Ruscon; para Brañuelas, á D. Vidal Díez Mayoral; para Villarrodón, á D. Antonio Sandoval Mencia; para Riosquillo, á D. Tomás San Martín Casasola; para Fontán, á D. Alvaro Otero Godzález; para Camplongo, á D. Nemesio Felipe Alonso; para Otero de Naragantes, á D. Primo Triguero Domínguez; para Carbajosa y Villacil,

á D. Manuel Rodríguez Sánchez; para San Juan de Palaozas, á D. Antonio Calleja Arins; para Vega de Yeres, á D. Damián Fernández; para San Pedro de Pegas, á D. Isidoro Cabero Torres; para Montealegre, á D. Andrés Saludes Prieto; para Villamayor, á D. Fulgencio García González; para Piedraña de Babia, á D. José Fernández; para la sustitución de Ferral, con 312,50 pesetas, á D. Gervasio López Rivero; para la ídem de San Pedro de Olleros, á D. Pedro Martínez Fuertes, y para la ídem de Soto y Arno, con 250 ídem, á D. Pedro Malillos Blanco.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que deberán poseerarse de sus destinos en el plazo de cuarenta y cinco días, á contar de la fecha de los comprobamientos.

Oviedo 25 de Abril de 1905.—El Vicerrector, Fermín Canella.

Requisitoria

Don Vicente Casado Santos, primer Teniente del Regimiento Leuceros de Feraxio, 5.^o de Caballería, y Juez instructor del expediente de detención seguido contra el recluta destinado á este Cuerpo Eduardo Álvarez Gutiérrez, por falta de incorporación al mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Eduardo Álvarez Gutiérrez, natural de Senra, provincia de León, hijo de Baldomero y de Cristina, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Conde Anstúrez de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que lo instruye por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 23 de Abril de 1905.—Vicente Casado.

LEÓN: 1905